

LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTENIDOS LESIVOS VERTIDOS EN LA RED

CIVIL LIABILITY FOR INJURIOUS CONTENTS ON NETWORK

Loreto Carmen Mate Satué¹

Artigo recebido em 09 nov. 2015 e aceito como convidado em 15 dez. 2015

Resumen

El uso de Internet genera muchas posibilidades pero también conlleva riesgos, entre ellos la lesión de derechos de la persona, sobre todo, a través de las Redes Sociales y los foros de Internet, lo que genera una responsabilidad, siendo la pregunta ¿quién es el responsable por los daños ocasionados en Internet? Nuestro ordenamiento jurídico no tiene una normativa que responda a esta cuestión; así, el objeto de este estudio es, tras el examen de la normativa vigente, de la doctrina y de la jurisprudencia, dar una respuesta provisional que solvente hasta la aprobación de una nueva normativa, este vacío legal.

Palabras clave:

Responsabilidad civil; Redes Sociales; Foros de Internet.

¹ Abogado, Doctorando en Derecho Privado, Universidad de Zaragoza, España, matesatue@gmail.com.

Abstract

The use of the Internet creates a lot of possibilities but It also implies some risks, including personal torts, above all, through social networks and Internet forums. This implies a responsibility, so Who is responsible for the damages caused by the internet? Our legal system does not have a regulation which would answer this question. Due to this issue, the purpose of this study is, after considering the current legislation, the doctrine and the jurisprudence, to give a provisional response that resolves this legal vacuum until the approval of a new set of regulations.

Keywords

Civil liability; Social networks; Internet forums.

1 Situación actual

En la actualidad, la evolución de las tecnologías ha hecho que podamos acceder a la red con sólo extender la mano para poder tomar un dispositivo electrónico; ello ha supuesto inevitablemente una modificación de nuestros hábitos de vida y de las formas de comunicación con nuestro entorno. A modo de ejemplo, resulta usual la consulta online de la información existente en Internet cuando sucede un hecho relevante, la búsqueda de información sobre un tema que desconocemos o que nos resulta de interés, o la comunicación con personas que comparten nuestros mismos intereses mediante redes sociales.

Sin embargo, estas posibilidades de la red tienen como contrapeso el uso inadecuado que de la misma puede realizarse. El anonimato que puede proporcionar este medio favorece la posible afectación de derechos – algunos de ellos de rango constitucional - del propio usuario o de sus pares, hasta el punto de que pueden cometerse por esta vía ilícitos penales. Debe tenerse en cuenta que “los límites a cualquier derecho, han de ser los mismos, sea donde fuere que se ejerciten” (PRESAS, 2011, p.14). No obstante, esta postura no es mantenida de forma unánime por la Doctrina, a este respecto, otros autores abogan por el fenómeno denominado “contaminación de libertades” (BUCK, 2013, p.131), término de origen anglosajón, y que alude a la degradación de los derechos fundamentales ante el uso de las nuevas tecnologías. Un sector más moderado, reconoce “que el uso de un medio determinado carecería, en principio, de relevancia para establecer la pretendida lesión del

derecho fundamental (...) de modo que el instrumento de difusión tendría un carácter estrictamente accesorio”, (CASTROVERDE, 2014, p. 5). Este autor reconoce que esa apreciación le suscita dudas por la utilización de los propios criterios de ponderación y las circunstancias propias y específicas que rodean la información en Internet.

Nos centramos en este estudio en el análisis de las lesiones menos graves a derechos de los individuos y que se enmarcan en el ámbito civil.

En este análisis, se pretende analizar una de las cuestiones más espinosas que plantea el uso de estas herramientas: la responsabilidad civil que puede derivarse de los contenidos vertidos en una red Social o en un foro de internet. Nos vamos a centrar en la responsabilidad que puede imputarse al usuario y al sitio en el que se alojan comentarios e imágenes, cuando éstos son vertidos en una Red Social o en otro foro de Internet.

2 La Responsabilidad por los contenidos ilícitos publicados en la Red Social

2.1 La Responsabilidad de la propia Red Social

Con anterioridad a analizar las posibles responsabilidades en que pueda incurrirse en el seno de una Red Social por la información vertida en la misma, es necesario realizar unas breves referencias sobre el funcionamiento y la relación existente entre estas herramientas y los usuarios de las mismas.

En primer lugar, es preciso determinar el concepto de Red Social, la misma puede definirse como:

[...] aquellos servicios de la sociedad de la información que ofrecen a los usuarios una plataforma de comunicación a través de Internet para que éstos generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación y participación en grupos en base a criterios comunes que les permitan la conexión con otros usuarios y su interacción (LÓPEZ, 2015, p. 210).

El nexo jurídico entre el usuario de una Red Social y ésta, comienza con la voluntad por parte del primero de acceder a un entorno en el que poder compartir información, opiniones e imágenes con otros usuarios de la misma. El acceso a este tipo de Redes y el suministro de datos personales por parte del usuario supone una exposición voluntaria pero inconsciente –en cuanto a sus posibles consecuencias- de la intimidad del usuario, que

bajo mi punto de vista puede definirse como un intercambio bidireccional de información; como “una exposición de la privacidad propia a cambio de conocer la de otros” (BUCK, 2013, p. 129).

El acceso por primera vez a una Red Social requiere tras la solicitud de una serie de datos personales, la aceptación de un clausulado que puede presentarse bajo múltiples denominaciones, tales como “condiciones”, “condiciones del servicio”, “políticas de datos”, “políticas de privacidad”². Estas cláusulas tienen una doble finalidad, por un lado, la aceptación de las mismas es requisito sine qua non para que el usuario pueda acceder a la Red Social, y en segundo lugar, su contenido está llamado a regir la relación existente entre la Red Social y los titulares del perfil que se crea.

Puede entenderse que entre los usuarios y la Red Social se establece una relación contractual³ ya que el usuario decide voluntariamente adherirse⁴ a una concreta plataforma social, regulándose, en principio⁵, el contenido concreto de la relación entre las partes mediante las cláusulas previamente aceptadas. Se trataría de un contrato celebrado por

² Según una encuesta realizada por la Comisión Europea, el 58% de los usuarios de Internet leen las declaraciones de privacidad pero no todos entienden su contenido, de ellos el 62% se encuentra en uno de estos cuatro supuestos: no comprende, no lee, no consigue encontrar, o no tiene en cuenta estas declaraciones de privacidad. (REDACCIÓN DIARIO LA LEY, 2011, p. 1).

³ A este respecto, puede plantearse qué prestaciones surgen de esta pretendida relación jurídica. Respecto al titular del perfil, éste obtiene la posibilidad de interrelacionarse por medio de comentarios, mensajes e imágenes con otros usuarios, sin tener que proporcionar por ello una contraprestación monetaria. Por su parte la Red Social, ofrece esta plataforma a coste económico cero, pero no de forma altruista, sino a cambio de la información que vuelcan los titulares del perfil al hacer uso de la Red Social, y que es utilizada para proporcionar a las empresas publicidad individualizada. De forma muy descriptiva, Bruce Schneier, en una conferencia en Madrid en mayo de 2011, explicaba que “los usuarios de Facebook no somos sus clientes; somos su producto, que vende a sus clientes. Facebook gana dinero a partir de lo que la gente cuenta en su red. Y cuantos más usuarios tenga y cuantas más cosas exponga de su vida mejor, porque eso significa más ingresos para ellos” (TOURINO, 2011). En cuanto a la relación existente y a las contraprestaciones entre las partes véase: TOURINO (2014, p. 47-50) y PRESAS (2011, p. 29).

⁴ La consideración de una relación contractual celebrada por adhesión se basa en que aunque la terminología empleada para su presentación eluda el término clausulado, la naturaleza de ésta es clara y se subsume perfectamente en la definición que la doctrina proporciona sobre los contratos de adhesión, entendiéndose por tales “aquéllos en que existe una previa prerredacción unilateral del contrato que es obra de una de las partes contratantes, por medio de formularios, impresos, pólizas o modelos preestablecidos y a la otra sólo le es permitido declarar su aceptación o su eventual rechazo”. (DÍEZ-PICAZO, 2011, p. 166).

⁵ Como regla general, el establecimiento por parte del titular de la Red Social de una cláusula, y su aceptación por parte del usuario, conllevará que la relación se adecúe al contenido del clausulado aceptado. Sin embargo, no debe obviarse la interpretación que en caso de un litigio judicial, pueda darse a las condiciones aceptadas e incluso discutirse si las mismas son válidas.

adhesión, sin que el usuario tenga posibilidad alguna de negociar ningún aspecto de su contenido. Obviamente, la Red Social pretende que la relación entre las partes se rija por las cláusulas previamente aceptadas por el usuario.

Esta consideración resulta esencial a los efectos de determinar la naturaleza de la responsabilidad entre las partes en el caso de que en la Red Social se incluyeran contenidos ilícitos o vulneradores de derechos de los usuarios.

Sin perjuicio de la referencia realizada a la posible relación contractual existente entre las partes, y que daría lugar en su caso a una responsabilidad de esta naturaleza, la misma es negada de forma categórica y de manera similar por parte de las principales Redes Sociales⁶. Sin embargo, aunque no pueda dudarse de que el contenido de esas “condiciones”, “condiciones del servicio”, “políticas de datos”, “políticas de privacidad” han sido aceptadas por el usuario, ello no impide la ineficacia de alguna o algunas de las cláusulas que contradigan los más elementales principios de Justicia contractual –como ocurre en este caso, al pretender unilateralmente eximirse de la responsabilidad contractual que reconoce el artículo 1101 del Código Civil (ESPAÑA, 1989) - o de equivalencia de las prestaciones, para establecer un cierto equilibrio entre las partes.

Respecto de estas condiciones que eximen de la responsabilidad a las Redes Sociales por los contenidos en ellas vertidos, debe plantearse cuál es la normativa jurídica que les es aplicable. En este sentido, el debate gira en torno a si los usuarios de estas Redes Sociales tienen o no la consideración de consumidores a efectos de la aplicación de la normativa de consumo. Si bien es cierto que conforme a la definición contenida en el Real Decreto

⁶ En la Red Social “Facebook”, elude su posible responsabilidad declarando que “si alguien interpone una demanda contra nosotros relacionada con tus acciones, tu contenido o tu información en Facebook, te encargarás de indemnizarnos y nos librarás de la responsabilidad por todos los posibles daños, pérdidas y gastos de cualquier tipo (incluidos los costes y tasas legales razonables) relacionados con dicha demanda. Aunque proporcionamos normas para la conducta de los usuarios, no controlamos ni dirigimos sus acciones en Facebook y no somos responsables del contenido o la información que los usuarios transmitan o compartan en Facebook. No somos responsables de ningún contenido que se considere ofensivo, inapropiado, obsceno, ilegal o inaceptable que puedas encontrar en Facebook. No nos hacemos responsables de la conducta de ningún usuario de Facebook, ya sea en internet o en otros medios” (FACEBOOK, 2015, ítem 15.2). Por su parte, la Red Social “Twitter”, en el apartado 4 de sus condiciones de servicio, manifiesta en idéntico sentido que la anterior Red Social, que “la responsabilidad de todo Contenido, publicado de forma pública o privada, recae en el autor de dicho Contenido. No podemos supervisar ni controlar el Contenido publicado a través de los Servicios y no nos hacemos responsables de dicho Contenido. Queda bajo su exclusiva responsabilidad el uso o la confianza que usted pueda prestar a cualquier Contenido o material reproducido a través de los Servicios o que haya obtenido a través de los Servicios” (TWITTER, 2015).

Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (ESPAÑA, 2007) , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (a partir de este momento, TRLGDCU) los usuarios podrían considerarse consumidores – artículo 3.1⁷-, la inexistencia de una contraprestación económica por el uso de estas herramientas, y el hecho de que la retribución que obtengan estas plataformas sociales sean los datos de los titulares de las cuentas, suponen obstáculos para la aplicación a los usuarios de las Redes Sociales del TRLGDCU.

Sin embargo, en el supuesto de que se acepte la aplicación de la normativa de consumo a los titulares de cuentas de estas plataformas sociales, se les podría aplicar a las condiciones aceptadas por éstos, el régimen jurídico de las cláusulas abusivas previsto en los artículos 82 y siguientes del TRLGDCU⁸, y que conllevaría –en su caso- la nulidad de las mismas (cfr. artículo 83 del TRLGDCU). Además y habida cuenta de que parece claro que nos encontramos ante condiciones generales de la contratación, podría aceptarse igualmente la nulidad o la no inclusión de la cláusula de exoneración de responsabilidad, por la aplicación de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación (ESPAÑA, 1998), cuyo ámbito de aplicación objetivo y subjetivo [cfr. artículos 1 y de la dicha ley⁹] es más amplio que la norma garantista de los intereses de consumidores y usuarios. A este respecto, el propio artículo 8¹⁰ de la Ley de Condiciones Generales de la

⁷ El artículo 3.1 del Texto Refundido de la Ley General de Consumidores y Usuarios señala que “a efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto [relativos a bienes y servicios defectuosos y a viajes combinados, respectivamente], son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión” (ESPAÑA, 2007).

⁸ Así de forma expresa en el artículo 86.2 del Texto Refundido de la Ley General de Consumidores y Usuarios determina que “en cualquier caso serán abusivas las cláusulas que limiten o priven al consumidor y usuario de los derechos reconocidos por normas dispositivas o imperativas y, en particular, aquellas estipulaciones que prevean: la exclusión o limitación de la responsabilidad del empresario en el cumplimiento del contrato, por los daños o por la muerte o por las lesiones causadas al consumidor y usuario por una acción u omisión de aquél” (ibidem)

⁹ El artículo 1.1 de la Ley de Condiciones Generales (ESPAÑA, 1998) para la contratación determina que “son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos”. Por su parte, el artículo 2.1 de la misma Ley relativo al ámbito subjetivo dispone que “la presente Ley será de aplicación a los contratos que contengan condiciones generales celebrados entre un profesional -predisponente- y cualquier persona física o jurídica -adherente”, concretando el apartado segundo del artículo 2 que “a los efectos de esta Ley se entiende por profesional a toda persona física o jurídica que actúe dentro del marco de su actividad profesional o empresarial, ya sea pública o privada.”

¹⁰ El artículo 8.1 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación prevé que “serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma

Contratación (ESPAÑA, 1998), prevé la nulidad de las cláusulas que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en la propia Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva. Por otro lado, el artículo 7 de la misma Ley decreta la no incorporación al contrato de la cláusulas que no hayan podido ser conocidas por el adherente o aquellas que no sean transparentes.

Tampoco debe desconocerse que estas plataformas incluyen herramientas a través de las que los usuarios de las mismas, pueden poner en conocimiento de la Red Social que un determinado contenido alojado en ella resulta lesivo para sus intereses. Esta posibilidad tiene una especial transcendencia jurídica, debido a que no resulta una cuestión doctrinalmente pacífica, si a las Redes Sociales les es de aplicación la Ley 34/2002, de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información (ESPAÑA, 2002), en este sentido, o la aplicación de la responsabilidad contractual prevista en el Código Civil (PRESAS, 2011). Sin embargo, con independencia de la opción elegida, esta herramienta permite el conocimiento de una situación lesiva para el titular de la cuenta por parte de la plataforma social, que en el caso de que opte por la primera postura será relevante a efectos de la causa de exoneración prevista en el artículo 16 de la Ley 34/2002 (ESPAÑA, 2002), o para analizar si existe un comportamiento negligente, si se defiende la segunda postura, y que pudiera ser constitutivo de responsabilidad.

2.2 *La Responsabilidad del usuario que causa la lesión frente al perjudicado*

En lo que respecta a si el usuario que causa la lesión puede ser responsable por los comentarios o imágenes vertidas en la Red frente al perjudicado, la responsabilidad puede tener diferente naturaleza dependiendo de si el contenido ilícito publicado constituye un ilícito civil –al ser subsumible en una de las intromisiones ilegítimas reguladas en el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982 (ESPAÑA, 1982), de protección civil del derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen- o puede ser constitutivo de ilícito penal.

Para concretar si un determinado supuesto de hecho constituye un ilícito civil o penal, habrá que examinar en primer lugar si el mismo puede subsumirse en alguna de las

imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención” (ESPAÑA, 1998). Y, el apartado segundo del mismo precepto señala que “en particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios” (ESPAÑA, 1984, disposición derogada).

intromisiones ilegítimas enumeradas en el artículo 7 de la dicha ley¹¹, puesto que de ser así, y habida cuenta del principio de intervención mínima que rige el Derecho Penal, deberá darse prevalencia a la normativa civil, salvo que la excesiva gravedad de la conducta requiera la intervención de la rama penal del ordenamiento jurídico, al ser constitutivo de alguno de los tipos penales previstos en el Código Penal (ESPAÑA, 1995)¹².

No obstante, la responsabilidad del usuario se puede enfrentar al inconveniente que supone la determinación de la autoría de los contenidos vertidos en la Red Social. Así, resulta una práctica muy habitual en las Redes Sociales y en los foros de Internet, que los internautas se identifiquen usando pseudónimos, a mayor abundamiento, tanto el Memorándum de Roma como el WP 163 promueven esta práctica al demandar a las Redes Sociales que permitan a sus usuarios el empleo de estos sobrenombres (REIGADA, 2012).

El uso de estas identidades ficticias encuentra su razón de ser en la voluntad de los usuarios de esconderse del filtro que realizan los motores de búsqueda en la red. Sin embargo, esta práctica con independencia de que podría ir en contra de la razón de ser de las Redes Sociales puesto que dificultaría la búsqueda de otros usuarios, puede generar además la indefensión de otros usuarios ante los contenidos vertidos tanto en Redes Sociales como en foros de Internet de forma “anónima”, debido a la dificultad para determinar la autoría y la consiguiente responsabilidad por los mismos.

Tal y como se expondrá posteriormente, resulta más compleja la identificación de los internautas que utilizan pseudónimos en foros que en las Redes Sociales, y ello porque en estas últimas es habitual la existencia de alguna imagen que permita reconocer al titular de la cuenta. En el caso de que la identificación del mismo no pueda realizarse por las vías convencionales, se precisará el auxilio judicial para que a través del correspondiente mandamiento, pueda obtenerse la identificación de la IP desde la que se vertió el contenido. No obstante, esta posibilidad no garantiza la identificación del autor, porque

¹¹ El régimen normativo previsto en la Ley Orgánica 1/1982 (ESPAÑA, 1982) quizás requeriría ser reformado en relación a las medidas necesarias para poner fin a las intromisiones ilegítimas (cfr. artículo 9.2 LO 1/1982), con el objetivo de solventar de forma más eficiente las intromisiones que tienen su origen en las nuevas tecnologías y en particular en las Redes Sociales; lo cierto es que, la redacción que se hizo en esta Ley de las intromisiones ilegítimas, abarca prácticamente, en caso de que haya un comportamiento ilícito por parte de otro internauta, todas las posibilidades que permiten este tipo de Plataformas sociales.

¹² En cuanto a los principales tipos penales en los que podrían subsumirse las actuaciones de otros usuarios mediante este tipo de herramientas podemos destacar: injurias y/o calumnias (artículos 205- 216 CP), revelación de secretos (artículo 197 apartados 3 y 5 CP), “sexting” (apartado 7 del artículo 197 CP), acoso sexual o “grooming” (artículo 184 CP), entre otros (ibidem).

pueden plantearse problemas adicionales como por ejemplo los derivados del uso compartido de ordenadores.

Este inconveniente determina el régimen de responsabilidad que establece la Ley 34/2002 de servicios de la sociedad de la información (ESPAÑA, 2002) que establece un sistema de responsabilidad por hecho ajeno, con el objetivo de que las dificultades en la posible identificación del autor del contenido no frustren la posible reparación del daño causado al internauta perjudicado. A continuación, nos referimos más extensamente a este régimen y en concreto al artículo 16 de esta Ley.

3 La Responsabilidad del prestador de los servicios de intermediación de la sociedad de la información por los contenidos ilícitos publicados en foros de Internet

En este apartado se procederá a examinar la responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación por los contenidos que alojan, centrandolo en el tema objeto de análisis en los comentarios que pueden realizarse en algunas páginas web, sobre la base normativa de la Ley 34/2002, y en concreto respecto de la exención del artículo 16¹³ (ESPAÑA, 2002); sin embargo, no se trata de la única regulación aplicable:

[...] la normativa – de servicios de la sociedad de la información- no excluye la aplicación de otras como la LO 1/1982; de lo hasta aquí indicado pasamos a concluir que la responsabilidad por las intromisiones en el honor, la intimidad y propia imagen, no se ha de derivar sólo al autor de la información, sino también (...) al proveedor de acceso y servicios sobre la base del efectivo conocimiento y la posibilidad técnica de control de la información. (ESPAÑA, 2006).

¹³ Este precepto tiene el siguiente tenor, “los prestadores de un servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que: a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos. Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse” (ESPAÑA, 2002).

El supuesto de hecho por excelencia se da en casos en los que uno o varios usuarios bajo pseudónimos, utilizan el foro de un sitio web para poder expresar comentarios irrespetuosos contra una determinada persona. Ante esta situación, la mayoría de los prestadores de este tipo de servicios se escudan en la exención de responsabilidad prevista en el artículo 16.1 de la Ley 34/2002¹⁴, de Servicios de la Sociedad de la Información (ESPAÑA, 2002), al considerar que su actividad no consiste en un control de los pensamientos e ideas de terceros almacenados en la web, sino en proporcionar un lugar para su exteriorización, es decir, su intervención se limita a poner a disposición de los usuarios la página web; siendo el otro argumento recurrente alegado por estos prestadores en su descarga que la responsabilidad por los comentarios vertidos corresponde a los autores de los mismos al ser esos usuarios quienes dotan de contenido a los foros, no a los prestadores del servicio, ya que entienden que otra interpretación les obligaría a convertirse en una suerte de censores previos, lo cual iría en detrimento de la libertad de expresión reconocida constitucionalmente.

El régimen actual del artículo 16 de la Ley 34/2002 trae causa del artículo 14.1¹⁵ de la Directiva 2000/31/CE (UNIÓN EUROPEA, 2000), antecedente que ha creado no pocas dudas interpretativas en su aplicación sobre la base de la transposición de la referida Directiva a la normativa española, las cuales han sido reconocidas incluso por el Tribunal Supremo en Sentencia de 7 de enero de 2013 [RJ\2014\773] – antecedente de hecho octavo-. En esta Resolución, el Tribunal plantea que caben dos posibilidades, la primera viene a sostener que en tanto que no se prevén en la normativa otros medios de conocimiento, sólo podrá afirmarse la existencia de “conocimiento efectivo” en presencia de una previa resolución de un órgano competente acerca de la licitud de los datos en cuestión. La segunda opción, considera que la Directiva utiliza el metro del “conocimiento

¹⁴ Se prevé con esta normativa un sistema de responsabilidad por hecho ajeno, con el objetivo de que las dificultades en la posible identificación del autor del contenido no frustren la posible reparación del daño causado al internauta perjudicado.

¹⁵ El precepto bajo la rúbrica “alojamiento de datos” señala lo siguiente: “los Estados miembros garantizarán que, cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en almacenar datos facilitados por el destinatario del servicio, el prestador de servicios no pueda ser considerado responsable de los datos almacenados a petición del destinatario, a condición de que (ESPAÑA, 2002):

- a) el prestador de servicios no tenga conocimiento efectivo de que la actividad a la información es ilícita y, en lo que se refiere a una acción por daños y perjuicios, no tenga conocimiento de hechos o circunstancias por los que la actividad o la información revele su carácter ilícito, o de que,
- b) en cuanto tenga conocimiento de estos puntos, el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible”.

efectivo” para la exención de responsabilidad penal y el de “conocimiento de hechos o circunstancias por los que la actividad o la información revele su carácter ilícito” para la que atañe a la responsabilidad civil, por lo que esta segunda interpretación no excluiría que pueda probarse la existencia de “conocimiento efectivo” de cualquier otra manera.

La insuficiente claridad del texto legal ha obligado a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo a decantarse por una de las dos opciones, siendo partidaria de la segunda de ellas, al realizar una interpretación amplia del concepto de “conocimiento efectivo”, exigido por el artículo 16 de la Ley 34/2002, tal y como se examinará a continuación.

En la Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de diciembre de 2009 [RJ\2010\131], se enjuician unos insultos graves contra la SGAE; en ese caso, los prestadores del servicio alegaron que la finalidad de su labor no era la realización de un control sobre las opiniones vertidas por otros usuarios, y que en cualquier caso, hay “conocimiento efectivo” -artículo 16-, cuando haya recaído resolución judicial; lo que en este caso no ocurre. El Tribunal Supremo en la referida sentencia señala que la Audiencia negó que la demandada desconociera el contenido de los datos alojados en sus servidores e interpreta la exención del artículo 16.1 de la Ley 34/2002, de la siguiente forma:

[...] no es conforme a la Directiva (...) una interpretación del apartado 1 del artículo 16 de la Ley 34/2.002 como la propuesta por la recurrente, ya que reduce injustificadamente las posibilidades de obtención del “conocimiento efectivo” de la ilicitud de los contenidos almacenados y amplía correlativamente el ámbito de la exención, en relación con los términos de la norma armonizadora, que exige un efectivo conocimiento, pero sin restringir los instrumentos aptos para alcanzarlos”. [Dicha doctrina será posteriormente seguida por el Tribunal en otras resoluciones, por todas, Sentencia de 10 de febrero de 2011 (RJ\2011\313) y Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de febrero de 2013 (RJ\2013\2580)].

Con esta doctrina el Tribunal Supremo interpreta de forma flexible, en virtud del principio *pro actione*, el denominado “conocimiento efectivo” en el sentido de adelantar a un estadio anterior, la responsabilidad del titular del dominio web en el que está alojado el contenido lesivo para que el usuario perjudicado pueda reducir la repercusión de dicho contenido solicitando la retirada del mismo.

En relación a la innecesaridad de que exista una resolución de órgano competente, para que se pueda apreciar la existencia de “conocimiento efectivo”, el Tribunal Supremo da un paso y no considera imprescindible la existencia de resolución de ilicitud, cuando el contenido de las expresiones obrantes en el sitio web dejen patente la notoria afectación del derecho al

honor del individuo perjudicado, lo que se denomina la “auto-evidencia” de la ilegalidad. (MÚGICA, 2002, p. 116).

[...] no obsta a lo anterior –es decir a la existencia de “conocimiento efectivo”, el que no haya precedido ninguna resolución judicial que declare la ilicitud del contenido de las manifestaciones, pues es claro que en el actual mundo de las telecomunicaciones caracterizado por la facilidad y rapidez de difusión de los datos, remitir al perjudicado a la previa obtención de una declaración formal de ilicitud, cuando la intromisión en el derecho fundamental al honor es tan notoria como en el caso que nos ocupa –en el que se utilizan expresiones tales como “hijo de puta, estafador, ladrón...” y graves amenazas hacia la persona del demandante- multiplicaría los perjuicios ocasionados, hasta el extremo de que, cuando obtuviese la respuesta a la tutela judicial pretendida, aquellos perjuicios pudieran ser ya irreparables”. [Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de enero de 2013 (RJ\2014\773).

En clara conexión con el “conocimiento efectivo” exigido por el art 16 de la LSSI (ESPAÑA, 2002) para la exención de responsabilidad de los prestadores del servicio, es necesario hacer una mención especial a la cuestión de si los burofax emitidos a los prestadores del servicio pueden tener la consideración de herramienta que proporcione a éstos un “conocimiento efectivo”. En este orden de cosas, puede traerse a colación la Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de febrero de 2011 [RJ\2011\313][caso Ramoncín]. El supuesto de hecho consiste en que contra el cantante en el seno del foro de una web, un usuario comenzó a realizar comentarios gravemente atentatorios a su derecho al honor y a su fama profesional y, que fueron respaldados por otros internautas, llegando incluso a incluirse en ese foro el enlace a una foto del cantante con su cabeza en la mano. El demandante al ser conocedor de esta situación, decidió ponerse en contacto con el prestador de la página web. Sin embargo, el prestador del servicio demandado había infringido la obligación establecida en el artículo 10 de la Ley 34/2002¹⁶ (ESPAÑA, 2002),

¹⁶ Esta infracción de los prestadores de servicios de intermediación, resulta en la práctica muy habitual, impidiendo en muchos casos la tutela de los derechos personalísimos a los usuarios perjudicados. En este sentido, la imposibilidad de poder obtener el domicilio del prestador de servicios puede frustrar el ejercicio efectivo de la acción penal, puesto que los delitos de injurias y calumnias, exigen con anterioridad a la interposición de querrela, la celebración de un preceptivo acto de conciliación previa, el cual tiene que ser obligatoriamente celebrado, puesto que el artículo 278 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (ESPAÑA, 1882) exige que se presente “la certificación que acredite haberse celebrado o intentado el acto de conciliación entre querellante y querellado, entendiéndose pues por intentado el acto de conciliación en el que no acude el demandado en conciliación, tras habersele notificado la demanda de conciliación. Ante la imposibilidad de determinar el domicilio, puede solicitarse el auxilio judicial, requiriendo al Punto Neutro o incluso, a la Agencia Tributaria (en el caso de que el prestador del servicio ejerza actividades económicas), para que puedan determinar el domicilio social. Y, en última instancia, quedaría la notificación

de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico, de proporcionar su identificación y un domicilio para poder establecer con él una comunicación efectiva; ante la imposibilidad de comunicarse con el prestador del servicio, el cantante tuvo que contratar a un detective para averiguar la identidad del mismo y, una vez tuvo conocimiento de la misma, se le remitieron dos burofax, que no pudieron entregarse al tener como destinatario desconocido. Por su parte, el demandado señaló que en la página web constaba una dirección de correo electrónico, mediante la cual él resultaba accesible a los usuarios, destacando que sí aparecía en la web un domicilio, aunque no se correspondía con el actual.

Ante esta situación respecto al incumplimiento del demandado sobre los deberes impuestos por el artículo 10 de la Ley 34/2002, el Tribunal Supremo en la Sentencia de referencia señaló que¹⁷:

[...] el recurrente ha incumplido lo dispuesto en el artículo 10 de dicha Ley en materia de información al mantener en el registro como domicilio uno inexacto o cuando menos, no actual, que impidió al demandante comunicarse con él de una forma fácil y directa para así interrumpir la difusión de las expresiones y fotografías lesivas permitiendo el acceso de terceros a dicha página web hasta que aquél acudió a la vía judicial en defensa de sus intereses, inobservando de esta forma su deber de diligencia en la rápida retirada de datos ilícitos o en impedir el acceso a ellos.

Si bien en el caso al que anteriormente acabamos de hacer referencia [Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de febrero de 2011 (RJ\2011\313)] el Tribunal Supremo se centra de una forma más categórica en el incumplimiento del demandado de las obligaciones impuestas por el artículo 10 de la Ley 34/2002 (ESPAÑA, 2002), pasando por

mediante edictos, para salvar el resultado del acto de conciliación previo; sin embargo, dicho problema se reiteraría una vez se interpusiera la correspondiente querrela en defensa de los intereses del perjudicado.

¹⁷ En este punto resulta igualmente reseñable la argumentación que realiza el Juzgado de Primera Instancia nº 44 de Madrid, de la que trae causa, la sentencia objeto de análisis. Se valoró si el actor pudo o no comunicarse con facilidad con el prestador del servicio, para informarle de la situación que se había generado, ya que en otro caso, su actitud obstativa a permitir la comunicación, bien por dejación u omisión, implicaría asumir y colaborar en la difusión de los mensajes y en prolongar indebidamente en el tiempo su difusión debiendo así asumir la consiguiente responsabilidad. En cuanto a la valoración de la prueba señala el Tribunal que, “tampoco consta que la dirección de correo electrónico aportada fuese efectiva para contactar con él, limitándose genéricamente a alegar que es el medio habitual de contacto (...) Así al invertirse la carga de la prueba bastaría con que el demandado hubiese justificado mínimamente que se podía acceder a él con facilidad y de modo efectivo y que eran eficaces los medios que ponía a disposición de los usuarios para poder a su vez dar cumplimiento a su deber de diligencia, mediante prueba pericial o testifical objetiva”.

alto la trascendencia jurídica de los burofax enviados en nombre del actor; la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2013 [RJ\2013\2580], se pronuncia expresamente sobre el papel de los burofax y su incidencia en el “conocimiento efectivo” exigido por la exención de responsabilidad prevista en el artículo 16 de la Ley 34/2002.

En esta Sentencia se resuelve un recurso de casación interpuesto en un caso en el que en un foro de un sitio web se emiten una serie de comentarios gravemente lesivos del derecho al honor del actor. A los efectos que en este punto nos interesan, el actor remitió al prestador del servicio un burofax cuya aceptación fue rehusada por el destinatario. Así en esta Resolución el Tribunal Supremo señala:

[...] esta Sala, (...) considera que las conclusiones alcanzadas por el recurrente son conformes con la jurisprudencia de esta Sala y atribuye el mismo valor revelador al conocimiento efectivo, al contenido y naturaleza de los mensajes, sumamente graves y claramente ofensivos al honor del demandante, sin que pueda alegarse desconocimiento por parte de la entidad demandada a raíz del fax recibido, dado que en el mismo se advertía con claridad la existencia de comunicaciones lesivas del derecho al honor y se reclamaba su retirada, hecho que respondía a la realidad y que impide que el titular de la página web puede a partir de ese momento desconocer”.

[...] “dado que resulta probado que la demandada rehusó recibir el fax remitido por el demandante impidiendo a este poder comunicarse con ella y así conseguir la interrupción de la difusión de comentarios lesivos y ofensivos para su persona facilitando su prolongación en el tiempo, cabe concluir que la entidad demandada incumplió el deber de diligencia que le incumbía”¹⁸

Otro de los interrogantes que pueden plantearse se encuentra en el momento desde el que queda acreditado la existencia de “conocimiento efectivo” cuando se plantea un procedimiento judicial y no puede demostrarse la existencia de una previa comunicación con el prestador del servicio por parte del perjudicado. Esta cuestión es resuelta por la Sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de enero de 2013 [RJ\2014\773] que señala “aunque no hubiera recibido el cuestionado burofax, pues, al menos, desde que fue emplazada tuvo

¹⁸ De igual forma que en el caso anterior, entiendo de interés destacar un argumento puesto de relieve por el Juzgado de Primera Instancia nº 59 de Madrid que resolvió el caso y que afirma que “(...) si bien es dificultoso y contrario a la propia naturaleza del foro, el control exhaustivo previo de las opiniones vertidas, lo cual no impide que sus creadores deban moderarlo, (...) lo que conlleva una imposibilidad a veces del conocimiento efectivo de lo que en el foro se vuelca, ello no es óbice para que dichos administradores como persona que habilita y pone a disposición de los usuarios de Internet un espacio actúen con la diligencia necesaria para tener un conocimiento efectivo a posteriori, facilitando los datos de contacto necesarios, para que los contenidos puedan ser modificados o retirados a posteriori, (...) cuando los terceros les alerten sobre posibles comentarios difamatorios o injuriosos”.

conocimiento de todo”. Por tanto, entiendo que en el caso de que no haya prueba de la existencia de un conocimiento anterior por parte del prestador del servicio, la diligencia del mismo comenzará cuando se le notifique la interposición de una demanda en su contra, y por tanto, si procede a la inmediata retirada del contenido, podría exonerarse de la responsabilidad solicitada en el suplico de la demanda. Lo cual conllevaría, que sólo existe responsabilidad si una vez demostrado el conocimiento efectivo, no se adoptan las medidas oportunas para censurarlo.

Si bien parece clara la posición del Tribunal Supremo, respecto a la responsabilidad de los prestadores del servicio y al valor que tienen los burofax a efectos de proporcionar a los destinatarios un conocimiento efectivo de la situación, la Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales no siempre va en la misma línea.

A este respecto, puede destacarse la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo de 9 de julio de 2009¹⁹ [JUR\2009\328919], en contra de la responsabilidad de los prestadores de los servicios de intermediación afirma que “no puede aplicarse analógicamente al caso que nos ocupa el régimen jurídico de la prensa escrita pues son situaciones diferentes, un editor tiene facultades de control y supervisión, mientras que como se examinará en el foro es imposible si son contenidos ajenos”.

En lo que respecta a la interpretación de los burofax, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 8ª), de 25 de abril de 2011 [AC\2011\1297] que posteriormente fue revocada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2013 [RJ\2013\2580], niega el valor de los burofax como “conocimiento efectivo”, al argumentar que:

[...] si ese es realmente el factor probatorio con que la parte demandante intenta probar la falta de diligencia de la demandada, pensamos que se trata de un medio probatorio sumamente débil. En primer lugar, porque se trata de un burofax en el que no aparece como remitente el demandante (y es absurdo el argumento de la parte apelada de que si hubiera retirado el burofax se habría dado cuenta al leerlo de que se enviaba en nombre del demandante (...)). En segundo lugar, porque, por el hecho de que el burofax proviniese de los servicios jurídicos de la SGAE y el demandante hubiera sido vocal del

¹⁹ Esta línea no es seguida por la Jurisprudencia mayoritaria ni por la doctrina, a modo de ejemplo Crespo (2013, p. 115), afirma que “no tendría sentido que estos proveedores tuviesen la misma responsabilidad por las expresiones publicadas en los sitios a los que dotas de medios para existir, que la que tiene el director o editor de un periódico. El legislador ha sido consciente de ello y ha creado un territorio en el que la responsabilidad está muy limitada, como sucede en nuestra Ley de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico”.

mismo no tiene por qué exigir que la demandada estuviera obligada a conocer (más aún, a adivinar) que la misiva contenía un requerimiento del demandante. Y, en tercer lugar, aún en el hipotético caso de que se hubiese probado que el burofax hubiese llegado a conocimiento de la demandada y que su contenido era el mismo que el de la carta acompañada con la demanda, (...) no se puede determinar qué mensaje o mensajes consideraba el demandante que eran ofensivos y que debían ser retirados de la página web.

Sin perjuicio de lo que pueda parecer, no siempre se condena al prestador del servicio; al efecto, puede señalarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2010 [RJ\2010\2319], en la que se aplica la exención de responsabilidad a la que estamos haciendo referencia. La misma resuelve un supuesto en el que en el foro de una página web debatiendo acerca de una mutua de accidentes, un individuo suplanta la identidad de un abogado externo de la compañía, quien manifiesta en el foro una serie de irregularidades de la mutua al ser conocedor directo del funcionamiento de la misma. El Letrado tras poner en conocimiento del prestador del servicio la suplantación, procede inmediatamente él mismo a la retirada del comentario; sin embargo, a la petición de este Letrado para que le proporcionara la información sobre el supuesto suplantador, el prestador del servicio le contesta negándose a darle el nombre del remitente de acuerdo con las normas de protección de datos, aunque se muestra dispuesto a colaborar. En este caso, el Tribunal Supremo considera que en la actuación del prestador del servicio no hay tacha de negligencia, al afirmar que:

[...] no se ha extraído consecuencia alguna de que dicha sociedad no conociera ni pudiera razonablemente conocer, directamente o a partir de datos aptos para posibilitar la aprehensión de la realidad, que quien le suministraba el contenido lesivo para el demandante no era él, sino otra persona que utilizaba indebidamente su nombre con el ánimo de perjudicarlo; ni de que, conocedora con posterioridad de esa realidad, merced al requerimiento del perjudicado, retirase el comentario (...).

En ocasiones, tampoco se reconoce la responsabilidad del prestador del servicio cuando tras el análisis de los comentarios se puede entender que hay colisión con la libertad de expresión o con la libertad de información, reconocidas constitucionalmente en el artículo 20.1 a) y d). A este respecto, podemos traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de diciembre de 2012 [RJ\2013\195] que acepta que aún cuando de:

“los términos empleados pudiera resultar literal y aisladamente inadecuados, pero al ser puestos en relación con la información difundida y con el contexto en el que se producen, de crítica a la actividad desarrollada por una entidad, hacen que proceda declarar la prevalencia del ejercicio de la libertad de expresión frente al derecho al honor del demandante”.

Por tanto, aunque a primera vista pueda parecer que para el Tribunal Supremo la mera comunicación del perjudicado es suficiente para aceptar la concurrencia del “conocimiento efectivo” exigido por la exención, lo cierto es que la responsabilidad del prestador del servicio dependerá como se ha podido observar en los fallos de las Resoluciones referidas, del comportamiento que ha tenido el prestador tras ese “conocimiento efectivo”. Sin embargo, no puede desdeñarse el papel que juega el usuario cuyos derechos se han visto lesionados, puesto que “la diligencia debida por el ISP dependerá en buena medida de la diligencia desplegada por el perjudicado”²⁰ (PUIG, 2010, p. 14) y la necesaria “seriedad de la notificación”²¹ para que efectivamente pueda entenderse que existe “conocimiento efectivo” (MÚGICA, 2007, p. 116).

En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad civil por parte del prestador del servicio a diferencia de lo que ocurría en el caso de las Redes Sociales, tendrá la naturaleza de extracontractual, en tanto que no existe entre el perjudicado y el prestador del servicio relación contractual alguna.

Por último, en cuanto a la responsabilidad que tendrían los autores que vierten la información en Internet, serían trasladables las consideraciones realizadas en relación con la Red Social, con la apreciación de que en estos casos el uso masivo de pseudónimos justifica el modelo de responsabilidad que se ha previsto en relación a los prestadores del servicio.

4 Conclusiones

Las Redes Sociales albergan millones de perfiles de usuarios activos, multitud de webs permiten a los usuarios subir información a las mismas y habilitan foros para conocer la opinión de los internautas sobre temas dispares; posibilidades todas éstas que se han hecho posible por el avance que se produce diariamente de las nuevas tecnologías. Sin embargo junto a contenidos positivos, en estas herramientas pueden propagarse otros contenidos

²⁰ Este autor justifica la necesidad de cierto grado de diligencia en la víctima en relación a las exigencias derivadas de la tutela de bienes e intereses propios, que obligan a imponer a su titular la carga primaria de su protección, bajo la máxima de que quien alega una vulneración en su derecho al honor es quien está mejor situado para identificar su origen y, hasta cierto punto, su carácter ilícito.

²¹ Entiende este autor que la seriedad puede ser cualitativa y que requiere el proceder de un sujeto legitimado, de forma fehaciente y con aportación de información precisa para justificar la ilegalidad o cuantitativa, por proceder de un número relevante de usuarios.

susceptibles de constituir intromisiones ilegítimas en los derechos personalísimos de otros usuarios o incluso conductas tipificadas penalmente.

Ello hace surgir la necesidad de plantearse la responsabilidad de los autores por estos contenidos, así como la de los titulares de las Redes Sociales y de los servicios de intermediación, por los contenidos publicados en sus plataformas y webs.

En relación a las Redes Sociales, las “condiciones” –bajo la forma de un clausulado-, tienen un doble objetivo, por un lado su aceptación será la que legitima el acceso a la Red, y por otro lado, la Red pretende que dicho clausulado sea el que regule la relación existente entre las partes, que constituiría una relación contractual concertada por adhesión del usuario al contenido propuesto por la contraparte.

En cuanto a la responsabilidad que tienen las Redes Sociales por el contenido en ellas albergado, hay que tener en cuenta que las mismas prevén en sus “condiciones” una cláusula específica que les exime de cualquier tipo de responsabilidad. Sin embargo, el análisis de estas estipulaciones permite entender que respecto a las mismas les puede resultar de aplicación la normativa de condiciones generales para la contratación, y por tanto, al entender que éstas irían *contra legem* –artículo 1.101 del Código Civil (ESPAÑA, 1989)- y por exclusión de la responsabilidad de las plataforma social [artículo 8.2 Ley de Condiciones Generales de la Contratación], supondría la nulidad de ellas, o la no incorporación de las mismas cuando no se estimen transparentes. También, si a los usuarios se les considera consumidores les sería de aplicación el régimen de cláusulas abusivas y las mismas podrían ser reputadas nulas.

El último aspecto a tratar en relación con las Redes Sociales, es la responsabilidad de estas plataformas dependiendo de la postura que se adopte respecto si a las mismas les es de aplicación la Ley 34/2002. Con independencia de la opinión que en esta cuestión se mantenga, tiene un papel clave para determinar su posible responsabilidad las herramientas habilitadas por estas plataformas, para que los usuarios que se consideren lesionados, puedan poner en conocimiento de ellas, los contenidos que entiendan ilícitos.

En cuanto a la responsabilidad de los usuarios por los contenidos vertidos sobre otros pares en las Redes Sociales, hay que tener en cuenta que los mismos conforme a la regulación española podrían ser constitutivos de una intromisión ilegítima –artículo 7 de la LO 1/1982 (ESPAÑA, 1982)- o de un ilícito penal. No pudiendo obviar que en uno y en

otro caso, el uso de pseudónimos puede frustrar la reparación de los intereses del usuario perjudicado, pese a la existencia de algunos mecanismos de averiguación.

Respecto a la responsabilidad de los prestadores del servicio de intermediación por la información contenida en sus foros, la esencia se encuentra en si éstos han tenido o no un “conocimiento efectivo” del contenido lesivo situado en su web; debiendo de advertir que la interpretación realizada por el Tribunal Supremo del artículo 16 de la Ley 34/2002 (ESPAÑA, 2002), dista considerablemente del contenido literal del precepto.

Por último hay que señalar que la solución no es no aparecer en las Redes Sociales, o mantener nuestras opiniones fuera de los sitios webs, sino tener en mente que lo que se publica en la Red tiene una huella imborrable.

5 Referencias

- BUCK, A.V.D. La autorregulación en redes sociales como forma de garantizar los derechos de intimidad, privacidad y protección de Datos personales, **Derecom, Revista Online especializada en Derecho de la Comunicación**, marzo-mayo 2013. Disponible en: dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4330473.pdf. Acceso en: 10 dic. 2015.
- CASTROVERDE, D. C. **Transparencia y protección de datos en Internet**. 2014 Disponible en: http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292425509084?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=ContentDisposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DConferencia_de_Diego_Cordoba_Castroverde.PDF. Acceso en: 10 dic. 2015.
- CRÉSPO, C. S. La tutela judicial del derecho al honor, internet y blogosfera. *In: Diario La Ley*, nº 8035, 2013.
- DÍEZ-PICAZO, L. **Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Introducción teoría del contrato** Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters, 2011.
- ESPAÑA. Consejo General del Poder Judicial. Audiencia Provincial de Madrid nº Recurso n. 841/2005, Roj: Sap M 266/2006 - Ecli:es:apm:2006;266. **Audiencia Provincial Sección n. 19: sentencia n. 50/2006**. Madrid (españa), 6 fev. 2006. Disponible en: [http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=926389&links=de servicios de la sociedad de la información- no excluye la aplicación de otras como la LO 1/1982&optimize=20060302&publicinterface=true](http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=926389&links=de%20servicios%20de%20la%20sociedad%20de%20la%20informaci3n-+no%20excluye%20la%20aplicaci3n%20de%20otras%20como%20la%20LO%201%2F1982&optimize=20060302&publicinterface=true). Acceso en: 10 dic. 2015.
- _____. Real Decreto de 24 de julio de 1989 por el que se publica el **Código Civil**. Vengo en decretar que se publique e inserte en la Gaceta de Madrid el adjunto texto de la nueva edición del Código Civil, hecha con las enmiendas y adiciones propuestas por la Sección de lo civil de la Comisión general de codificación, según el resultado de la discusión habida en ambos Cuerpos Colegisladores, y en

- cumplimiento de lo preceptuado por la mencionada ley de 26 de Mayo último. BOE n. 206, de 25 jul. 1989. Disponible en: <<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&p=20151006&tn=0>>. Acceso en: 12 dic. 2015.
- _____. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 (LEG 1882/16). **Ley de Enjuiciamiento Criminal**. Disponible en: <<http://www5.poderjudicial.es/secp10-11/Documentaci%C3%B3n%20Espa%C3%B1ol/Textos%20legales%20b%C3%A1sicos/Legislaci%C3%B3n%20penal/Ley%20de%20Enjuiciamiento%20Criminal.pdf>>. Acceso en: 10 dic. 2015.
- _____. Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. TRLGDCU**. BOE n. 287, de 30 de noviembre de 2007. Disponible en: <<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-20555>>. Acceso en: 12 dic. 2015
- _____. Ley 7/1998, de 16 de abril, **sobre condiciones generales de la contratación**. BOE n. 89 de 14 de abril de 1998. Disponible en: <<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-8789>>. Acceso en: 12 dic. 2015.
- _____. Ley 26/1984, de 19 de julio, **general para la defensa de los consumidores y usuarios (disposición derogada)**. BOE n. 176 de 24 de julio de 1984. Disponible en: <<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1984-16737>>. Acceso en: 12 dic. 2015.
- _____. Ley 34/2002, de 11 de julio, **de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico**. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-13758>>. Acceso en: 12 dic. 2015.
- _____. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. BOE n. 115, de 14 de mayo de 1982. Disponible en: <<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-11196>>. Acceso en: 12 dic. 2015.
- _____. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, **del Código Penal**. BOE n. 281, de 24 de noviembre de 1995. Disponible en: <<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>>. Acceso en: 12 dic. 2015.
- FACEBOOK. **Condiciones del servicio**. Disponible en: <https://www.facebook.com/terms.php?locale=es_ES>. Acceso en: 10 dic. 2015.
- LÓPEZ, M.A, L. La vulneración de los Derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores a través de las nuevas tecnologías. *In: Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 2, p. 207-222, 2015.
- MÚGICA, S. C. La responsabilidad civil y su problemática actual. *In: MARTÍNEZ, J.A.M. La responsabilidad civil y su problemática actual*, Madrid, Dykinson, 2007, p. 116.
- PUIG, A. R. Derecho al honor online y responsabilidad civil de ISPs: el requisito del 'conocimiento efectivo' en las SST, Sala Primera, de 9 de diciembre de 2009 y 18 de mayo de 2010. *In: Indret: Revista para el análisis del derecho*, Barcelona, v. 4, n. 1, p.1-20, out. 2010. Disponible en: <www.raco.cat/index.php/InDret/article/download/226176/307749>. Acceso en: 10 dic. 2015.
- PRESAS, A. S. Am I in Facebook?: sobre la responsabilidad civil de las redes sociales on-line por la lesión de los derechos de la personalidad, en particular por usos no consentidos de la imagen de un sujeto. *In:*

- Indret: Revista para el análisis del derecho**, Barcelona, v. 3, n. 1, p.1-44, jul. 2011. Disponible en: <<http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/download/247093/330975>>. Acceso en: 10 dic. 2015.
- REDACCIÓN DIÁRIO LA LEY Cuando revelar datos personales en Internet se convierte en algo cotidiano. *In: Diario La Ley: estudios doctrinales*, n. 7696, 2011.
- REIGADA, A. T. Las redes sociales a la luz de la propuesta de reglamento general de protección de datos personales: parte una. *In: Idp: Revista de internet, derecho y política*. Catalunya (España), n. 15, p.61-75, nov. 2012. Disponible en: <<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:ubYoLXu1jzeJ:dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4097692.pdf+%&cd=1&hl=en&ct=clnk&gl=br>>. Acceso en: 12 dic. 2015.
- TOURINO, A. **El derecho al olvido y a la intimidad en Internet**, Madrid: Catarata, 2014.
- _____. ¿Por qué Facebook es gratis?. Noticia publicada en 30 mayo 2011. Disponible en: <<http://blogs.lainformacion.com/legal-e-digital/2011/05/30/%C2%BFpor-que-facebook-es-gratis/>>. Acceso en: 10 dic. 2015.
- TWITTER. **Condiciones de servicio de Twitter**. Disponible en: <<https://twitter.com/tos?lang=es>>. Acceso en: 10 dic. 2015.
- UNIÓN EUROPEA. Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, **relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico)**. Diario Oficial n. L 178 de 17 de julio de 2000, p. 1-16. Documento n. 32000L0031. Disponible en: <<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32000L0031:Es:HTML>>. Acceso en: 12 dic. 2015.